

También se utilizó como elemento integrante de una denominada "vía independiente" el video que fuera aportado por el magistrado instructor mediante el oficio glosado a fs. 827/9 del legajo de instrucción suplementaria y en las circunstancias más arriba detalladas.

Ya se resaltó la contradicción en que incurriera el magistrado instructor respecto al carácter que revestían las filmaciones de las declaraciones y entrevistas llevadas a cabo en su juzgado. Así, al justificar su existencia las calificaba –indirectamente– como medios de prueba y al explicar su destrucción les negaba tal naturaleza.

Ello, toda vez que el juez se encontraba ante la encrucijada de legitimar esas grabaciones subrepticias y, a su vez, quitarle carácter delictivo a su destrucción selectiva.

Una incompatibilidad semejante revela el razonamiento del alegato fiscal cuando por un lado se cita a este video como una muestra del "intolerable sometimiento a los dictados del imputado" –equiparándolo incluso con el pago– para luego señalar que "la versión dada en el video reviste suma importancia".

También en esa oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal arguyó insólitamente que para salvar las irregularidades incurridas en estas ocultas filmaciones bastaba con que fueran documentadas.

Por su parte, los letrados de las querellas A.M.I.A. y D.A.I.A., consideraron que se trataba de una prueba incorporada al debate. Ello, pese a que la Dra. Nercellas sostuviera que no eran "recibidos con beneplácito" ni los videos filmados en el juzgado, ni las reuniones entre Galeano y Telleldín.

Vale recordar que el Dr. Ávila caracterizó a esta pieza como un hecho, no un

acto procesal y que como tal podía constituir un indicio del que podrían derivarse conclusiones o pruebas que contribuyeran a esclarecer, junto al manuscrito aludido, por dónde transitaba la verdad en las declaraciones de Telleldín.

Los argumentos transcritos precedentemente obligan a realizar una serie de precisiones.

Es sabido que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, esto es, que las formas de verificar la existencia de alguna circunstancia relevante para el objeto procesal, no se encuentran limitadas a las previstas legalmente (cfe. Vélez Mariconde, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 3ª edición, 1ª reimpresión, 1982, t. II, p. 198; Clariá Olmedo, Jorge A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", Ediar, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 33; Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal", ed. Depalma, Buenos Aires, 1ª edición, 1986, p. 23).

En el ordenamiento procesal que nos rige, este principio se deriva del art. 193, inc. 1º en cuanto se refiere al objeto de la instrucción, donde se dice que se podrán realizar "las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad".

Ahora bien, esta amplitud probatoria se encuentra limitada por las prohibiciones previstas en cada ordenamiento ritual, como por ejemplo la establecida en el art. 242 del C.P.P.N., o las incompatibles con el citado principio (cfe. Jauchen, Eduardo M., "La Prueba en Materia Penal", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 1992, p. 33).

En este sentido se ha dicho que "la exigencia de la legalidad de la prueba no contradice el régimen de libertad probatoria vigente en el proceso penal: simplemente le proporciona un marco ético jurídico" (Cafferata Nores, "La prueba ...", p. 13).

A esta restricción, Bruzzone incorpora otra al señalar que "siempre que la medida probatoria ponga en crisis derechos y garantías de manera directa nos encontraremos, en realidad, frente a una medida de coerción o de injerencia y, como tal, no es posible utilizarlos sin limitaciones" ("La nulla coactio sine lege como la pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal", en La Justicia Penal Hoy, editorial Di Plácido, Buenos Aires, 2000, p. 200).

En tal carácter el autor sostiene que, como derivado del principio de legalidad se deriva la máxima nulla coactio sine lege, cuyo enunciado es el siguiente: "si la medida de coerción o de injerencia no está prevista en la ley procesal no la podremos adoptar" (obra citada, p. 202).

En materia de declaraciones del imputado, el legislador no ha dejado librada a la imaginación del órgano jurisdiccional las formas válidas de su receptación. Por el contrario, solo ha previsto la declaración espontánea –art. 73 y 279 del C.P.P.N.– y la indagatoria –arts. 294 y ss. del C.P.P.N.–. Particularmente esta última se encuentra rodeada de una serie de formalidades tendientes a resguardar la libertad del imputado en su principal acto de defensa material.

Desde antiguo, tanto jurisprudencial (Fallos: 236:271) como doctrinariamente (Carrió, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal", Hammurabi, José Luis Depalma, Editor; pp. 88 y ss.; Maier, "Derecho Procesal Penal, t. I Fundamentos", editorial Del Puerto, 2ª edición, Buenos Aires, 2002, p. 552) se ha reconocido que el derecho a ser oído constituía un elemento integrante de la garantía constitucional de defensa en juicio.

Es justamente, por su trascendencia y por la garantía constitucional en juego, el acto procesal que está resguardado por una mayor cantidad de reglas de ineludible cumplimiento.

Luego de arribado a este punto de análisis, es claro que las "informales

entrevistas" entre el magistrado y el imputado no cumplen con ninguna de estas pautas (convocatoria formal, presencia de abogado defensor, debida intimación de hechos y pruebas de cargo, calificación jurídica de la conducta enrostrada, entre las más salientes).

Ello, más allá de la forma oculta en que se realizó –sin que se dejara en la causa ninguna constancia no solo de su contenido, sino aún de su realización–. Ello, obviamente impedía el control de esa ilegal fuente de información, tanto por las partes como por los órganos jurisdiccionales competentes.

Por otra parte, no podrá argumentarse que las entrevistas informales reseñadas se adecuen siquiera a los parámetros de la declaración espontánea prevista en el art. 279 del C.P.P.N.. Así, toda vez, que esta diligencia obviamente no podrá ser suplida por una reunión secreta entre el juez y el imputado, en la que se abordan temas integrantes del objeto procesal.

La declaración allí prevista no debe confundirse con la posibilidad del imputado de presentarse espontáneamente cuantas veces quiera ante el juez instructor y declarar sobre los hechos o aportar las pruebas que considere hagan a su defensa (art. 303 del C.P.P.N.).

Pero debe advertirse que la declaración del imputado, amén de su principal naturaleza como acto de defensa, puede constituir un medio de prueba de su propia responsabilidad (confesión) o de la de terceros.

En tal sentido corresponde destacar que en la entrevista analizada se ha aceptado y contribuido a que el imputado efectuara una serie de identificaciones de personas mediante fotografías.

Resulta oportuno recordar entonces que también los reconocimientos de personas deben efectuarse conforme a las pautas establecidas en los arts. 270 y ss.. del C.P.P.N.. Además, si la diligencia debe ser practicada mediante

fotografías se tendrá que seguir el procedimiento reglado por el art. 274 del mismo ordenamiento, teniéndose en cuenta que esta forma de reconocimiento es excepcional ya que se encuentra limitada a los supuestos donde el sujeto a identificar no estuviera presente ni pudiera ser habido.

Estas formas buscan garantizar a la vez la transparencia del acto procesal y la veracidad de quien efectúa el reconocimiento.

Ahora bien, del análisis de la entrevista reflejada en la filmación se advierte que no se ha cumplido con ninguna de las exigencias que demanda la ley procesal.

En efecto, según las constancias de la causa este acto no fue ordenado judicialmente, no se realizó el interrogatorio previo, no se identificaron las fotografías reconocidas y obviamente no se labró el acta con el resultado de la diligencia.

A estos fines, es decir, la validez de dicho reconocimiento como elemento de cargo independiente a la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996, resulta irrelevante que el impulso por la identificación de algún sujeto, o aún de la diligencia misma, hubiera partido del imputado o del magistrado instructor.

Ello, más allá de la dificultad en poder determinar esta circunstancia, toda vez que la filmación de esa entrevista no la alcanza en su totalidad, ya que –como se advierte claramente– le falta el tramo correspondiente a su inicio.

Por todo lo expuesto, y toda vez que tales entrevistas carecen de validez por las razones más arriba expuestas, todas las referencias efectuadas en los alegatos de los acusadores en punto a la supuesta espontaneidad de Telleldín tanto en el relato de lo sucedido como en el reconocimiento de fotografías exhibidas, devienen abstractas e intrascendentes.

Por otra parte, con la referencia a la espontaneidad de los dichos de Telleldín

indirectamente se intenta convalidar la diligencia, a partir de demostrar que el acto de reconocimiento de fotografías no fue coaccionado ni dirigido por el juez a cargo del sumario.

Sin embargo, de esa forma se pierde de vista que las formalidades exigidas a la diligencia de reconocimiento de personas –como ya se dijera– no sólo buscan proteger la veracidad de los dichos de quien efectúa dicha identificación sino también en resguardo de las personas que pueden ser reconocidas.

Adviértase que si bien en la filmación de esta entrevista no pueden apreciarse qué fotografías les fueron exhibidas, sí que los protagonistas de esa reunión hicieron referencia a nombres de personas que a la fecha se encontraban imputadas en la causa.

Entonces, más allá de que no se justificara la exhibición de fotografías de personas que podían ser habidas (cfe. art. 274 C.P.P.N.), se ha coartado a esos imputados la posibilidad de controlar –sea por sí o por intermedio de sus abogados defensores– la diligencia que resultaba irreproducible (art. 200 C.P.P.N.). Esta facultad del control de la prueba de cargo, resulta obviamente integrante de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) (Carrió, "Garantías ...", 4ª edición, p. 89; Fallos: 247:724).

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los reconocimientos efectuados por Telleldín en la indagatoria prestada el 5 de julio de 1996 fueron anulados por la Sala I de la Cámara del fuero, mediante la resolución obrante a fs. 41.026/36, por la ausencia de la notificación previa a la defensa que permitiera el control al que se aludiera.

Entonces, si el reconocimiento realizado en el contexto de una declaración indagatoria careció de validez por las falencias aludidas, mucho más carece de algún valor si esa diligencia fue practicada en el contexto de una entrevista clandestina entre el juez y el imputado.

Se advierte una mayúscula confusión en el representante del Ministerio Público Fiscal cuando argumenta que la grave irregularidad cometida en la realización de estas entrevistas secretas y ocultas entre el juez federal y el imputado, podrían haber sido salvadas si se documentaba el contenido de esos videos.

No debe perderse de vista que la ilicitud del proceder del juez instructor trasciende la ocultación de este acto, que no hace sino agravar aún más la irregularidad cometida. En otras palabras, aunque dicha entrevista hubiera sido documentada –bajo una constancia fiel de su contenido– carecería de todos los otros requisitos procesales señalados para otorgarle validez.

Por otra parte, asignarle el carácter indiciario –es decir, de menor entidad– como fuente de prueba, no hace sino alterar los planos de análisis, el de la validez y el de la valoración probatoria. Si una prueba es inválida, por haberse violado las formas procesales, reglamentarias de garantías constitucionales, no puede ser utilizada como elemento de cargo, sea como prueba directa, indirecta, completa, incompleta o indiciaria. La validez de una prueba es un presupuesto constitucional a la mayor o menor entidad que se le confiera en su valoración. Otorgarle algún alcance de contenido cargoso a una prueba obtenida ilícitamente, "no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la en beneficiaria del hecho ilícito" (Fallos: 303:1938 y 306:1752).

Lo mismo ocurre con la mención efectuada por el doctor Ávila de que se trataría de un hecho y no de un acto procesal. Repárese, que aún bajo esa óptica, se trataría de un hecho ilícito (cfe. art. 953 del Código Civil).

Finalmente, no debe perderse de vista que lo cuestionado no es únicamente que las entrevistas entre el magistrado a cargo de la causa y el imputado hubiesen sido filmadas sin conocimiento de este último, ni que de estas reuniones no se hubiera dejado constancia de su contenido. Las filmaciones

han constituido un medio prueba sobre la existencia de la irregularidad. Ahora bien, de allí no puede pasarse, por vía de la alquimia discursiva, a pretender que constituya un medio válido de introducción de los dichos de un imputado al proceso, y mucho menos de su valoración.

Lo más grave de la situación analizada, es la existencia misma de esas informales entrevistas entre el juez y el imputado, en las que se hablara sobre temas de la causa –algunos hasta ese momento no incluidos en sus indagatorias– se negociara la concurrencia de testigos, el otorgamiento de la identidad reservada a alguno de ellos, la impunidad por ilícitos confesados durante la conversación, entre otros aspectos.

Amén de las irregularidades ya expuestas, y potenciando éstas, debe reiterarse que tanto esta entrevista como su filmación fueron ocultadas por el magistrado instructor a las defensas, a su alzada, a la Comisión Bicameral y a este Tribunal. Cabe, al respecto, remitirse a lo oportunamente señalado, sin perjuicio de señalar que con relación al ocultamiento a este Tribunal no resulta óbice a lo expresado el contenido del oficio de fs. 827/9 del Legajo de Instrucción Suplementaria, remitido por el magistrado instructor dando cuenta de su existencia.

Ello, toda vez que ese oficio fue una respuesta a un requerimiento del Tribunal, y que en la causa no existe constancia alguna que permita siquiera inferir la realización de dicha entrevista y/o su filmación.

Ahora bien, más allá de que esta entrevista no constituya un medio de prueba y que se encuentre seriamente comprometida su validez, debe adunarse que tampoco constituye un elemento independiente de la declaración prestada por Telleldín el 5 de julio de 1996, como lo pretenden los acusadores.

Como ya se dijera, esta declaración fue la culminación de un proceso tendiente a vencer la resistencia de Telleldín a declarar en la causa involucrando al

personal policial en la expoliación de la camioneta Trafic.

También se ha dicho que esta entrevista entre el juez y el imputado constituyó un eslabón más de esa cadena de actos concatenados en procura de obtener la declaración de Telleldín.

Ello surge palmariamente del contenido de esta entrevista, según la video filmación remitida por el magistrado instructor, cuando se hacen reiteradas referencias a la existencia de un libro que estaba escribiendo Telleldín sobre distintos aspectos de la causa y particularmente sobre lo sucedido el 10 de julio de 1994. Así, se habla del avance de esa obra, de su contenido y del propósito de la venta de los derechos a una editorial.

Ya se ha dicho que se encuentra acreditado que el término "libro" aludía a la declaración de Telleldín que se estaba pactando.

En ese contexto, resulta altamente llamativo que el doctor Ávila durante su alegato sostuviera que en esta entrevista no había ni un "atisbo de negociación espuria".

A la irregular forma en que esta entrevista se llevó a cabo y que de por sí resulta suficiente para tornarla inválida, debe agregarse que su contenido refuta claramente lo pretendido por el letrado representante de la querella A.M.I.A.

Así, a las tan reiteradas como inequívocas referencias a la entrega del "libro" debe agregarse que se ve al magistrado negociando con el imputado el trámite que se le daría a la causa.

Por su elocuencia, corresponde la cita textual de algunos tramos de esa entrevista:

- Telleldín: ... no vaya a hacer detenciones ...

- Galeano: no, no, no
- ...
- Telleldín: no el tema, el problema es que no haga esto usted, como hizo las cosas anteriores.
- Galeano: perdón, supónete una cosa, ¿cómo, cómo te parece a vos que habría que hacer eso?
- Telleldín: para mí, yo si soy usted lo haría después del aniversario

En el mismo sentido, y para otorgar aún mayor claridad a que la declaración de Telleldín era objeto de negociación, resulta por demás demostrativo el siguiente párrafo de esa conversación:

- Telleldín: y el problema es que usted, yo se lo dije de entrada, el único testigo que va a tener es a mí, va a tener a Sandra, a todos los testigos que yo le presenté, y fundamentalmente mi declaración. Porque mi declaración le va a traer aparejada la extorsión.
- Galeano: ¿y cómo ...? supónete ahí participó Eduardo
- Telleldín: mi hermano llevó el auto, el Falcon
- Galeano: ¿y a Eduardo, lo podemos citar?
- Telleldín: sí, mi hermano sí

El tono conciliador se refleja una vez más en los tramos que se citarán:

- Telleldín: yo con usted me porté honesto ... cuando usted arregle todo
- Galeano: esto es interminable si no nos ponemos de acuerdo
- Telleldín: él único que tienen es a mí y a la gente que yo les puse de testigo ... más otra gente que se va perdiendo con el tiempo

- ...
- Telleldín: Si, pero sabe lo que pasa (I) me van a poner a mí. Con el tiempo cuando esto vaya a juicio oral y tenga toda la policía presa, en el banquillo de..., del acusador, del fiscal, voy a estar yo. Y yo voy a ser el que voy a tener que decir él. Yo voy a ser nada mas la figura, en vez de estar en contrario. Eso

es lo que tiene que tener en claro, yo se los dije de entrada, el único testigo que tienen es a mí y a la gente que yo les puse de testigo, que se la fue recolectando todo, más otra gente que se va perdiendo con el tiempo, porque el tiempo va pasando, porque había gente ocasional

- Galeano: es que son cosas que yo eh..., vamos a ser claros. En su momento vos me diste una serie de datos; quiero las (I)
- Telleldín: Si...
- Galeano: Nunca me los ataste, yo tuve que empezar
- Telleldín: Se acuerda cuando yo..
- Galeano: esperá, esperá...
- Telleldín: y yo le dije (I) algo que ver, y entonces me dijo, De Gamas me dijo bueno vamos a poner todo, y yo le dije ¿qué querés que me maten? Y yo no quise declarar. Y pusimos como ser el barco, figura en la declaración que yo lo di en fianza. ¿cómo le voy a pagar una fianza a una brigada?
- Galeano: Son (I).
- Telleldín: Fianza puso..., o sea que, hay un montón de cosas que quedaron mal enganchadas.
- Galeano: (I) a ver, concretamente, vamos a suponer: si vos..., tengo que mal enganchar porque vos me diste nombres distintos, me pusiste en cabeza de personas cosas que no habían pasado.
- Telleldín: porque te di mal los informantes, porque si yo le digo algo a uno, y ese sale corriendo...
- Galeano: ¿Por qué no me lo decís a mí?
- Telleldín: Pero si yo...,

Claramente se advierte una negociación en la que Telleldín ofrece como moneda de cambio su declaración y la de otros testigos de su entorno, y el juez Galeano demuestra su interés en ello e incluso efectúa reproches al imputado porque no le había brindado datos ciertos que le permitieran "cerrar" algunos temas.

También surge de la mentada entrevista que Telleldín le brinda al magistrado

instructor una versión acorde con la que aportaría el 5 de julio de 1996. Ello termina de corroborar que este acto no era independiente de aquella declaración.

A esta altura ya se ha demostrado que la citada pieza no podía constituir una vía independiente de la declaración indagatoria de Telleldín del 5 de julio de 1996, ya que no era un medio de prueba, que ese elemento carece de validez probatoria y que no era independiente.

Pese a todo ello, del análisis de su contenido se desprende que la versión aportada en esta oportunidad no difiere sustancialmente de la contenida en la cuestionada declaración.

Así, Telleldín sostiene que la camioneta le fue expoliada en un marco extorsivo protagonizado por policías bonaerenses. Entre las similitudes entre una y otra versión corresponde citar: que quien finalmente retiró el vehículo fue un individuo que se identificó con una credencial verde, que a la vuelta de su domicilio se entrevistó con el oficial "Pino" de la brigada de Vicente López quien reclamó el saldo de una deuda de tres meses, la aparición durante la transacción del subcomisario que interviniera en el procedimiento de Lanús y la presencia de un Ford Galaxy azul, un Fiat Duna blanco y un Fiat 128 en las proximidades de su domicilio.

Estas semejanzas, conducen a remitir a las refutaciones realizadas en ocasión de analizar la declaración brindada por Telleldín el 5 de julio de 1996.

Por otra parte, se ha pretendido incorporar los dichos de Telleldín vertidos en diversas publicaciones periodísticas.